

**Expte. 13-04220160-4-1 “LOGISTICA Y DISTRIBUCION VERTIENTE S.A. EN JUICIO N° 158036 “CELAN TURROS YAMILA YASMIN C/ LOGISTICA Y DISTRIBUCIÓN VERTIENTE S.A. P/ DESPIDO” P/REC. EXT. PROV.”**

## **SALA SEGUNDA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Logística Distribución Vertiente SA, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara del Trabajo en los autos N° 158.036 caratulados “*CELAN TURROS YAMILA YASMIN C/ LOGISTICA Y DISTRIBUCIÓN VERTIENTE S.A. P/ DESPIDO*”

### **I.- ANTECEDENTES:**

Comparece la Sra. YAMILA YASMIN CELAN TURROS a través de su representante legal, e incoa demanda en contra de LOGISTICA Y DISTRIBUCION VERTIENTE SA a quien le reclama la suma de \$45.130,95 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos. La sentencia resolvió admitir la demanda instaurada por la suma total de \$42.663,17.

### **II.- AGRAVIOS:**

El recurrente entiende que la sentencia falla extrapetita al incluir la indemnización sustitutiva de preaviso, siendo que dicho rubro no fue peticionado en la demanda.

Asimismo, se agravia de la multa prevista por el art. 9LNE, en tanto su parte hizo una rectificación de la registración ante AFIP en el plazo legal para hacerlo, y notificó a la actora mediante acta notarial, como lo requiere la norma.

**III.-** Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe ser rechazado.

V.E. tiene dicho que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio

excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sa-güés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones y valoraciones probatorias a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde afirmó razonablemente que, el despido directo fue injustificado siendo procedentes los rubros de indemnización por antigüedad, omisión de preaviso e integración mes de despido.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

**IV.-** Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 20 de octubre de 2021.-



D<sup>o</sup> HECTOR PRADOLFER  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General